

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00791 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio (Consecutivo 5, Expediente Digital).

Así las cosas, y por ser procedente, se procede a dictar la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILSON RUBIANO RUIZ**.

ANTECEDENTES

Génesis del asunto de la referencia lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos obrantes a folio 1 a 24 de la encuadernación, cuya *causa petendi* se circunscribe a que las partes celebraron los contratos de arrendamiento financiero leasing N°31854 de 25 de junio de 2014, N°33495 de 29 de abril de 2016 y N°32790 de 28 de julio de 2015 y que desde junio de 2019 respecto de los dos primeros contratos y mayo de 2019, frente último, el locatario no ha pagado los cánones; demanda frente a la cual, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

1º) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, como quiera que las partes son personas jurídicas cuya

existencia se encuentra comprobada con sus respectivos certificados, amén de ello se encuentran representados por sus apoderados, además de ello se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2º) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 ibídem, precepto legal que en su numeral 1º enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3º) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia de los contratos de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 2 a 25 del expediente, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, entidad que realizó a favor de Banco de Occidente la cesión de contratos, incluyendo el que es objeto de controversia, y como arrendatario, la aquí demandada **WILSON RUBIANO RUIZ**.

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el sexto cuarto.

3.4. Además se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

4°) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: *“[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N°31845 celebrado entre **BANCO**

DE OCCIDENTE S.A. cesionaria de Leasing Corficolombiana S.A – Compañía de Finnciamiento y WILSON RUBIANO RUIZ, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir los bienes muebles que a continuación se relacionan, a favor de la parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

i) Un bus, marca Scania, línea K410, modelo 2015, motor DC13107K018243917, serie 9BSK4X200F3857274, servicio público, placa WFV995.

ii) Un bus, marca Scania, línea K410 B 6X2, color blanco, motor 8219212, serie 9BSK6X200E3833451, chasis 9BSK6X200E3833451, modelo 2014, placa WCW441.

iii) Un bus, marca Scania, modelo 2014, línea K410 B6X2, placa THV213, MOTOR DC13107K018224577, chasis 9BSK6X200E3838633, serie 9BSK6X200E3838633, servicio público.

TERCERO: La parte demandante deberá informar el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, en caso que cumplido dicho término, el demandado no hubiese observado lo anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c326b51cd853ee01d3cb03ba0eafffa204aee2d1f7dc9d618ca7e866693c
763f**

Documento generado en 25/02/2021 12:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**